

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó un memorial con el que pretende cumplir el requerimiento realizado, mediante auto del 8 de junio de 2023, razón por la cual solicita que se tenga por notificados a los demandados y se continúe con la siguiente etapa procesal. El término de diez (10) días hábiles que tenían los demandados para proponer excepciones, venció el 15 de junio de 2023, en silencio. A Despacho, 28 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera.
Demandados	Calzado Carvic S.A.S - Carlos Enrique Villegas Velásquez.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00126 00
Interlocutorio No. 0778.	Incorpora – Tiene notificado a los demandados - Ordena seguir adelante la ejecución.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente, y resuelve sobre notificación de la parte demandada.

Se incorpora al expediente digital, el memorial allegado el día 09 de junio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual pretende cumplir con el requerimiento realizado mediante auto del 08 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, a los codemandados, se realizó en debida forma, en el correo electrónico carviccalzado@gmail.com, para ambos casos, se tendrán por **NOTIFICADOS** de manera **PERSONAL**, por vía **ELECTRÓNICA**, al señor **Carlos Enrique Villegas Velásquez** y a la sociedad demandada **Calzado Carvic S.A.S**, desde el **02 de junio de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la apertura de los mensajes de datos contentivos de las notificaciones electrónicas remitidas a los codemandados mencionados, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Certipostal S.A.S., y dado que según dichas certificaciones, los mensajes de datos fueron abiertos el 31 de mayo de 2023, como se observa en las siguientes imágenes.

Correo electrónico destinatario: carviccalzado@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL COOFINEP
Token único del mensaje de datos: 5A8A1182-0242-4C14-92CE-51EF9C4AFB04

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 14:46:43	2023-05-31 19:46:50	{ "To": "carviccalzado@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-31T19:46:50.3477057Z", "MessageID": "5a8a1182-0242-4c14-92ce-51ef9c4afb04", "ErrorCode": 0, "Message": "OK" }

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 14:47:08	2023-05-31 19:47:04	smtp;250 2.0.0 OK 1685562424 p76-20020a25d84f0f000000b00ba7f5b8a02csi14739657ybg.349 - gsmtip

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 14:47:04	2023-05-31 19:47:10	{ "Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "CA", "Region": "California", "City": "Mountain View", "Zip": "94043", "Coords": "37.4043,-122.0748", "IP": "74.125.151.185") }

Guía Nro. 215762400505.

Correo electrónico destinatario: carviccalzado@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL CON SUS ANEXOS
Token único del mensaje de datos: 3825DD9F-9BF9-43AF-A467-349030BDF317

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 13:56:00	2023-05-31 18:56:08	{ "To": "carviccalzado@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-31T18:56:08.0670483Z", "MessageID": "3825dd9f-9bf9-43af-a467-349030bdf317", "ErrorCode": 0, "Message": "OK" }

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 13:56:24	2023-05-31 18:56:22	smtp;250 2.0.0 OK 1685559382 c15-20020a81df0f000000b00569d9aa9e71si772313ywn.368 - gsmtip

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 13:56:22	2023-05-31 18:56:27	{ "Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "CA", "Region": "California", "City": "Mountain View", "Zip": "94043", "Coords": "37.4043,-122.0748", "IP": "74.125.151.185") }

Por lo tanto, los términos de los que dispone el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción comenzaron a correr desde el **05 de junio de 2023** inclusive, que corresponde al día hábil siguiente posterior a las notificaciones electrónicas; por ende, los días 09 y 20 de junio de 2023, se vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., respectivamente de cinco días para pagar o de diez días para pronunciarse sobre la ejecución, sin comparecencia o solicitud alguna de la parte demandada.

II. Resuelve sobre la ejecución pretendida.

Vencido el término legal para presentar oposición a la acción por la parte demandada, sin pronunciamiento alguno al respecto por dicha parte; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo, con base en los siguientes,

Antecedentes.

La sociedad **Coofinep Cooperativa Financiera**, a través de apoderado(a), presentó demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré Nro. **0023000000184** del 27 de mayo de 2020.

Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que los demandados, el 27 de mayo de 2020, suscribieron un pagaré en blanco identificado con Nro. **0023000000184**, en favor de sociedad **Coofinep Cooperativa Financiera**, y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, las que fueron seguidas al momento de llenar el referido título. Que el valor contenido en dicho documento ejecutivo asciende a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100'000.000.oo)** por concepto de CAPITAL, por los INTERESES DE PLAZO la suma de **VEINTICINCO**

MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 25'648.245.00), liquidados desde el 27 de junio de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020, a una tasa de DTF+15.00%, y por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, liquidados a partir del 28 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 10 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, la sociedad **Coofinep Cooperativa Financiera**, y en contra de las partes demandadas, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

Como se indicó, el codemandado el señor **Carlos Enrique Villegas Velásquez**, y sociedad codemandada **Calzado Carvic S.A.S**, fueron tenidos por notificados en los términos de la Ley 2213 del 2022 desde el pasado 01 de junio de 2023, venciendo el término de (05) días hábiles para pagar el 07 de junio de 2023; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el 15 de junio de 2023, en silencio.

Por lo que conforme al artículo 440 del C.G.P., se procede a decidir sobre la posible continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido pagaré del 27 de mayo de 2020, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos título valor, a través de apoderado judicial; y los ejecutados son los mismos que suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

El punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del **pagaré del 27 de mayo de 2020**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago del mismo, el cual debió llevarse a cabo el día 27 de septiembre de 2020.

En punto de la claridad de las obligaciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quiénes son los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: a saber, pagar unas sumas de dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, dado que, en los pagarés, el deudor ejecutado acepta reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda; y estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a), para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones de la acción, esto es **\$5'774.574.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE.

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad **Coofinep Cooperativa Financiera**, identificada con NIT. No. 890901177-0; y en contra del señor **Carlos Enrique Villegas Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.017.200.904; y contra la sociedad **Calzado Carvic S.A.S.**, identificada con Nit Nro. 900632470, así: **Por el pagaré Nro. 0023000000184 del 27 de mayo de 2020**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L** (\$100'000.000.00) por concepto de CAPITAL, más los INTERESES DE PLAZO, por valor de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO M.L** (\$ 25'648.245.00), liquidados desde el 27 de junio de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020, a una tasa de DTF +15.00%, y por los INTERESES DE MORA sobre el capital liquidados a partir del **28 de septiembre de 2020** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante; y/o la entrega de los dineros que le sean retenidos a la parte demandada, con similar propósito.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de \$ **\$5'774.574.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas, en su oportunidad, conforme a la ley.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, juntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>101</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
